

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1589-2022-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 10 de junio del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202100199022, que contiene el Informe de Instrucción N° 1037-2022-OS/OR-LA LIBERTAD y el Informe Final de Instrucción N° 900-2022-OS/OR LA LIBERTAD, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL TRANSPORTISTA II E.I.R.L.** (en adelante, la administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20601840422.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964, el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se programó una visita de fiscalización relativa al Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y/o Estaciones de Servicios respecto al establecimiento ubicado en la Parcela 13-B, Predio Mocollope, Carretera Panamericana Norte Km. 613, C.P. Sintuco (Costado Paradero Sintuco), Distrito de Chocope, departamento de Ascope, provincia de La Libertad, operado por la administrada, con Registro de Hidrocarburos N° 136340-056-020618.
- 1.2. Con fecha 08 de septiembre de 2021, se emitió el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos, referido al expediente N° 202100199022; a través de la cual se registró de manera objetiva los hechos relacionados a la acción de fiscalización realizada en campo. Dicha Acta fue suscrita por la Señora Verónica Vanessa Sipiran López, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 43101440, en su calidad de secretaria.
- 1.3. Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2021, la administrada presentó sus descargos a los hechos señalados en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos, consignada en el expediente N° 202100199022.
- 1.4. Mediante el Informe de Fiscalización N° 5791-2021-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 19 de noviembre de 2021; notificado el mismo día, se evaluaron los hechos constatados en las acciones de fiscalización.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 540-2022-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 24 de marzo de 2022, notificado electrónicamente el mismo día, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1037-2022-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 24 de marzo de 2022 se inició un procedimiento administrativo sancionador a la administrada; asimismo, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para la presentación de los descargos correspondientes. El incumplimiento es el siguiente:

N°	INCUMPLIMIENTOS	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS R.C.D. N° 271-2012-OS/CD ¹
1	<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Error porcentaje caudal máximo: - 0,352 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 1,232 %. - Error porcentaje caudal máximo: +1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,968 % 	<p>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos (...).</p>	<p>Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros</p> <p>2.6.1</p>

1.6. Transcurrido el plazo señalado la administrada no presentó descargos a lo señalado en el Oficio N° 540-2022-OS/OR LA LIBERTAD

1.7. Mediante Oficio N° 501-2022-OS/OR LA LIBERTAD, notificado el 19 de abril de 2022², se remitió el Informe Final de Instrucción N° 900-2022-OS/OR-LA LIBERTAD; en el que se analizaron los actuados en los actuados por la autoridad de instrucción; asimismo, se otorgó un plazo de cinco (05) días para la presentación de los descargos correspondientes.

1.8. Transcurrido el plazo señalado la administrada no presentó descargos a lo señalado en el Oficio N° 501-2022-OS/OR LA LIBERTAD.

2. Análisis

2.1. Incumplir con las normas de control metrológico

2.1.1. Hechos verificados:

En el presente procedimiento se verificó que la administrada incumplió con las normas de control metrológico, toda vez que los porcentajes de error detectados en (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación:

- Error porcentaje caudal máximo: - 0,352 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 1,232 %.

- Error porcentaje caudal máximo: +1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,968 %

En contravención de lo señalado en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

¹ Leyendas: RCD: Resolución de Consejo Directivo; UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; PO: Paralización de Obras, y RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

² En caso la notificación se haya efectuado después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente, conforme a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N°003-2021-OS-CD

2.1.2. Descargos del procedimiento:

Descargos de la etapa de supervisión:

La administrada señaló que realizó la calibración de los dispensadores del establecimiento en las dos mangueras fuera de rango; al respecto anexa un Informe de Calibración emitido por la empresa RUSBEL y el certificado de calibración del Medido Volumétrico Patrón N° V-1274-2021, usado en el Informe.

Adjunta:

- Certificado de Calibración N° V-1274-2021.
- Informe de Calibración emitido por la empresa Rusbel Inversiones y Servicios, de fecha 10 de septiembre del 2021.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

La administrada afirma que en la determinación de la sanción propuesta se realizó un mal cálculo, dado que se utilizó el mismo rango de sanción para ambas mangueras; sin embargo, a la primera debió aplicársele el rango de “-0.501% hasta -1.000%” y a la segunda el rango de “-1.000% hasta -15000%”. En consecuencia, la multa debió ser de 0.35 UIT y 1.05 UIT respectivamente, en mérito a lo señalado en la tipificación y escala de multas y sanciones de hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Al respecto, el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que: “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

La administrada señala que el atenuante del 5% es irrisorio frente a la multa calculada y no se habría tenido en cuenta la calibración realizada por la empresa Rusbel Inversiones y Servicios ni que esta habría sido la primera vez que se cometió este incumplimiento.

La administrada señala que la especial situación de emergencia por la pandemia dificultó la inversión y redujo el volumen de combustible vendido; al respecto señalan que solo se habrían vendido 8000 galones de Gasohol 97 Plus y que la multa sobrepasaría la utilidad en la venta de dicho producto.

La administrada señala que deberá tomarse en consideración que no existe ninguna intención o propósito de incumplir la normativa imputada toda vez que en la manguera 1 se observa que el caudal máximo está dentro del rango permitido y si bien es cierto el porcentaje de caudal mínimo es -1.232%, las atenciones o despachos se realizan siempre a alto o medio caudal, y no existe usuario que en la práctica quiera permanecer demasiado tiempo en isla para su abastecimiento.

La administrada señala que deberá tenerse en consideración que la baja rotación del producto da como resultado que los medidores volumétricos permanezcan detenidos o parados mucho tiempo, por consiguiente, y debido a la volatilidad del producto se generan cambios bruscos

como sería evidente por los resultados de la manguera 2 en donde se aprecia un error de caudal máximo +1,320 % y un error de caudal mínimo -0,968 %.

Finalmente, la administrada señala que desiste de formular descargos y alegatos en la medida que se recalcula la sanción y se considere un atenuante del 50%.

Adjunta:

- Copia del Oficio N° 501-2022-OS/OR LA LIBERTAD y del Informe Final de Instrucción N° 900-2022-OS/OR-LA LIBERTAD.
- Reporte del Sistema Control de Ordenes de Pedido

2.1.3. Análisis de los descargos:

En el artículo 8° del Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución N° 400-2016-OS-CD, se señala que cuando cualquiera de los resultados de las mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador; asimismo, en el cuadro de rangos de sanción para el presente incumplimiento, señalado en la Resolución N° 352-2011-OS-GG, solamente se contemplan rangos negativos para el cálculo de la multa por el presente incumplimiento; por lo tanto, solamente será sancionable la variación negativa del volumen de combustible despachado a través de las mangueras.

En ese sentido, para el cálculo de la sanción, en el extremo referido a la manguera con Error porcentaje caudal máximo: +1,320 % y error porcentaje caudal mínimo: - 0,968 % debió tomarse en cuenta solamente el valor en exceso negativo; en consecuencia, corresponde realizar el recálculo de la sanción tomando en cuenta solamente ese valor.

De la revisión del Certificado anexado en los descargos se observa que este acredita la calibración del Medidor Volumétrico Patrón N° V-1274-2021, utilizado en el Informe de Calibración emitido por la Rusbel Inversiones y Servicios, de fecha 10 de septiembre de 2021, en el que a su vez se acredita la calibración de los medidores, objeto de la observación para la observación detectada en Acta. Por lo tanto, se acredita el levantamiento del presente incumplimiento.

En consecuencia, en conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, corresponde aplicar un factor aplicable de descuento sobre la multa a imponer es -5%, como factor atenuante.

La calibración realizada por la empresa Rusbel Inversiones y Servicios se tomada en cuenta en la presente Resolución para otorgar el descuento por acción correctiva. El porcentaje de reducción a la sanción por acción correctiva está fijado en el inciso b del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante Reglamento de Fiscalización³; en consecuencia, no está contemplado que las condiciones particulares de la empresa modifiquen el porcentaje de descuento.

³ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD

La baja rotación del producto comercializado o las condiciones especiales por el estado de emergencia no están contemplados como factores atenuantes para el cálculo de la sanción; al respecto, cabe señalar que los criterios para graduar las sanciones están expuestos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, no corresponde analizar el Reporte del Sistema de Control de Órdenes de Pedido anexo en sus descargos.

El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el numeral 24.1 de artículo 24 del Reglamento de Supervisión y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; por lo tanto, no es parte del análisis del presente procedimiento las condiciones subjetivas de culpa o de dolo que motivaron los desajustes en las mangueras supervisadas. En consecuencia, no son admisibles las alegaciones acerca de que es la primera vez que la administrada comente el presente incumplimiento o que esta no haya tenido la intención de cometerlo.

La administrada es responsable de mantener en buen estado los equipos para el despacho de combustibles independientemente de la baja rotación de estos; en consecuencia, las alteraciones sufridas por la alegada volatilidad de los combustibles almacenados debieron ser tenidas en cuenta para un correcto mantenimiento de los equipos.

En conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 26.4 del artículo 26, del Reglamento de Fiscalización⁴, para aplicar el descuento del 50% se requiere que el reconocimiento de responsabilidad sea realizado de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo. De la evaluación del escrito presentado por la administrada se observa que esta presentó descargos oponiéndose condicionando la sanción, además la multa por metrológico es conocida, por lo que no se puede formular reconocimiento y a la vez cuestionar la multa. En consecuencia, no cumple con los requisitos para la aplicación del descuento por reconocimiento de responsabilidad.

Sobre la acción correctiva:

El único medio probatorio que acredita las acciones correctivas para el procedimiento de control metrológico, es el certificado de calibración emitido por la persona natural o jurídica a cargo de la calibración, en el cual se identifique el número de cilindro patrón utilizado, así como la fecha y número del documento de calibración, emitido por INACAL (dicho certificado deberá tener fecha posterior a la supervisión) y por último se debe agregar un informe con los nuevos resultados obtenidos a efecto que puedan generar convicción.

De la revisión de los documentos anexados por la administrada se observa que presentó el Certificado N° MVP-LI1-017-2021 emitido por el INACAL, así como el Informe de Calibración

Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%

Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD

(...)

“Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.”

Dispensador Combustible Líquido, emitido el 21 de octubre de 2021, con posterioridad a la supervisión realizada el 13 de septiembre de 2021.

En consecuencia, en conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 208-2020-OS-CD, corresponde aplicar el factor aplicable de descuento sobre la multa a imponer del -5%, como factor atenuante.

2.1.4. Análisis de los actuados:

El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que: “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

En el caso en particular, del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos, consignada en el expediente N° 202100199022 de fecha 08 de septiembre de 2021, y sustentados en el Informe de Supervisión N° 202100199022, y de los registros fotográficos obrantes en el presente expediente, se constató que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

- Error porcentaje caudal máximo: - 0,352 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 1,232 %
- Error porcentaje caudal máximo: +1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,968 %

Lo que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$

Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en el titular del registro; por tanto, corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, cabe tener presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

2.1.5. Determinación de la sanción propuesta:

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD⁶, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

RANGO DE APLICACIÓN	MULTA (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD ⁷		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción ⁸
		TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁹	

⁵ R.C.D 134-2014-OS/CD.

⁶ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

⁷ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

⁸ R.C.D 134-2014-OS/CD.

⁹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **IV2gkb9MuD**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1589-2022-OS/OR-LA LIBERTAD**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **IV2gkb9Mud**

<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Error porcentaje caudal máximo: - 0,352 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 1,232 %. - Error porcentaje caudal máximo: +1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,968 % 	<p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	<p>2.6.1</p>	<p>Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>	<p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG¹⁰ Rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):</p> <table border="1" data-bbox="1098 443 1396 712"> <thead> <tr> <th>ERROR PORCENTUAL</th> <th>MULTA (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta - 1.000 %</td> <td>0.35 UIT</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta - 1.500 %</td> <td>1.05 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>(0.35 UIT + 1.40 UIT)</p> <p>Sanción: 1.40 UIT</p>	ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)	Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35 UIT	Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05 UIT
ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)									
Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35 UIT									
Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05 UIT									

SANCION APLICABLE

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		1.40 UIT
Reducción por Acción Correctiva (05%)	-5%	0.07 UIT
Total, Multa		1.33 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL TRANSPORTISTA II E.I.R.L.** con una multa de **una con treinta y tres centésimas (1.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, en relación al Incumplimiento N° 1, por transgredir el Procedimiento para el Control Metrológico en

¹⁰ En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

RANGO DE APLICACIÓN	MULTA (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.6.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la administrada del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 2100199022-01

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°. – **Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigor a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°. - NOTIFICAR a la empresa ESTACION DE SERVICIOS EL TRANSPORTISTA II E.I.R.L. el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional La Libertad
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **V2gkb9MuD**